



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 148.

Viernes 18 de Marzo.

AÑO DE 1887.

Este periódico se publica los *Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.*

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, **2,50** pesetas al mes, fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

La suscripción se paga anticipada y las reclamaciones de números se harán dentro de los 15 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo pago, al precio de venta.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano número 19.

No se admiten *documentos* que no vengan *firmados por el Sr. Gobernador* de la provincia.

Los que sean á instancia de parte, pagarán á 25 cént. por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 16 de Marzo.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Circular núm. 219.

Habiéndose fugado de la cárcel de Bellpuig, Jaime Ripoll, de 24 años de edad, moreno, patillas negras, estatura alta y viste decentemente.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del mismo, y caso de ser habido lo pongan á disposicion de este Gobierno.

Cáceres 17 de Marzo de 1887.

El Gobernador,
PEDRO DIZ ROMERO.

SECCION DE FOMENTO.

Carreteras.

Expropiacion.

Debiendo procederse á la expropiacion forzosa de los terrenos que expresa la relacion que se inserta á continuacion de este anuncio y en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 17 de la ley de 10 de Enero de 1879, se hace saber á los propietarios y Corporaciones interesados, para que expongan cuanto crean conducente á su derecho dentro del término de quince dias, que empezarán á contarse desde la insercion de este anuncio en el periódico ofi-

cial, acerca de la expropiacion que se interesa.

Cáceres 15 de Marzo de 1887.

El Gobernador,
PEDRO DIZ ROMERO.

RELACION nominal de los interesados á quienes afecta la expropiacion de fincas en el término municipal de Gata con motivo de las obras del trozo 3.º, seccion 2.ª de la carretera de Puente de Guadancil á Ciudad-Rodrigo, segun el resultado del replanteo.

El Ayuntamiento de Gata, finca número 1. terreno abierto (baldios), utilizado por su dueño.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.

Anuncio.

El día 18 de Abril próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar simultáneamente en el despacho de este gobierno de provincia y en la Alcaldia de Mestanza, la primera subasta para el arriendo del aprovechamiento de corcho de los montes de dicha villa, por el tiempo de 12 años, en la forma siguiente: Valle del Robledillo ó Umbría de Madroña, 25.000 kilogramos, en 2 500 pesetas cada un año: Valle de la Torrecilla 20.000 kilogramos en 2 000 pesetas cada un año.

Esta subasta se hará con sujecion al pliego de condiciones especiales para este aprovechamiento, inserto en el Boletín oficial de esta provincia núm. 90 del Miércoles 6 de Enero de 1886, las del general consignadas en el núm. 24 del 25 de Agosto del mismo año y las económicas que el Ayuntamiento de la citada villa acuerde.

Ciudad Real 15 de Marzo de 1887.
—El Gobernador, Narciso Ribot.

En la Gaceta de Madrid núm. 64, correspondiente al día 5 de Marzo, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ley.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º Se declara de servicio general el ferrocarril que, partiendo del Puerto de Pasajes, en la línea del Norte, termine en Jaca, estación del proyectado de Huesca á la frontera de Francia por Canfranc, pasando por Pamplona y Sangüesa. Este ferrocarril constará de dos partes: la primera, que comprende desde Pasajes á Pamplona, y la segunda, de este punto á Jaca.

Art. 2.º El Gobierno queda autorizado para otorgar en pública subasta la concesión de esta línea, previa aprobacion del proyecto presentado, para lo cual se pondrán de acuerdo los Ministerios de Fomento y Guerra, y petición garantida con el correspondiente depósito, con arreglo á las disposiciones vigentes, de cualquier particular ó Compañía que solicite la concesion.

Art. 3.º Este ferrocarril percibirá una subvencion igual á la de los comprendidos en el plan general, así como la exención de los derechos de Aduanas para el material de la construcción y de la explotacion por el tiempo y en la forma que prescriben las leyes y reglamentos.

Art. 4.º Las Corporaciones provinciales y municipales á quienes interesa la construcción de esta línea podrán conceder al concesionario todas aquellas subvenciones directas ó indirectas que consideren convenientes.

Art. 5.º El Gobierno fijará los plazos para la ejecución de la línea y las demás condiciones, de acuerdo con la ley general y disposiciones vigentes.

Por tanto:

Mandamos á todos Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier cla-

se y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 4 de Marzo de 1887.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

En la Gaceta de Madrid núm. 62, correspondiente al día 3 de Marzo, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Inspección de la Caja general de Ultramar.

NEGOCIADO DE CONVERSION.

(Continuación.)

Habiéndose recibido en este Centro los ajustes rectificadados y definitivos de los individuos que se expresan á continuacion, se les hace presente que, segun lo dispuesto en la regla 5.ª de las instrucciones publicadas en la Gaceta de 24 de Agosto de 1882, deben solicitar de esta Inspeccion la conversion en títulos de la Deuda del crédito que le resultó á su baja en el Ejército de Cuba. La instancia, extendida en papel del sello 12.º, deberá ser remitida al Inspector por conducto de la Autoridad civil ó militar respectiva, así como el abonaré original y copia de la licencia absoluta del individuo á que se refiera, autorizada esta última por un Comisario de Guerra ó por el Alcalde de la localidad.

Regimiento infanteria de Tarragona, primer batallon.

Cabo segundo Ricardo Capón Quintela, natural de Mourellos, provincia de Lugo.

Soldado Juan Caballero Pacheco, natural de Tirajoa, provincia de Córdoba.

Idem Justo Calahorra Fernández, natural de Tiemblo, provincia de Avila.

Cabo primero Cortés García, natural de Oviedo.

Soldado Esteban Cubedo Palomos, natural de Burriana, provincia de Valencia.

Idem Justo Eleuterio Expósito, natural de Jerez, provincia de Cádiz.

Idem Pedro Burón Gutierrez, natural de Ribas, provincia de Palencia.

Idem José Blanes Zaragoza, natural de Polón, provincia de Alicante.

Idem Perfecto Vals Peña, natural de Monderas, provincia de Pontevedra.

Idem Gregorio Valero Garcia, natural de Villar, provincia de Murcia.

Idem José Bernabéus Salas, natural de San Juan, provincia de Alicante.

Idem Raimundo Bar Méndez, natural de Zarza la Mayor, provincia de Cáceres.

Idem José Lastra Canal, natural de Ribadesella, provincia de Oviedo.

Idem Vicente Llorca Poblanch, natural de Mirabete, provincia de Tarragona.

Cabo primero Domingo Lortate Ramon, natural de Villafranca de Ebro, provincia de Zaragoza.

Idem segundo Miguel Borrias Gaspar, natural de Venabites, provincia de Valencia.

Soldado Bartolomé Marin Izquierdo, natural de Orihuela, provincia de Alicante.

Cabo primero Jacinto Márquez Jaime, natural de Barcelona.

Soldado Julio Marin Torres, natural de Sevilla.

Idem Francisco Robledo Martínez, natural de Itero del Castillo, provincia de Burgos.

Idem Martin Ruiz Garcia, natural de Mojaca, provincia de Almería.

Idem Juan Roma Agudo, natural de Bañares, provincia de Salamanca.

Idem Bartolomé Rodríguez López, natural de Encinasola, provincia de Huelva.

Idem León Rubio Arnáu, natural de Almendros, provincia de Cuenca.

Idem Juan Ramos Ruiz, natural de Puebla Nueva, provincia de Toledo.

Idem Agustín Soler Martín, natural de Tremp, provincia de Lérida.

Idem José Selma Valecis, natural de Barcelona.

Idem Antonio Saavedra Lombardero, natural de Villaquinta, provincia de Lugo.

Idem Mariano Varela Camay, natural de San Martín de Prado, provincia de Pontevedra.

Cabo primero Ildefonso Vicente Suárez, natural de Montamartí, provincia de Zamora.

Soldado Bruno Sarmentón Albarado, natural de Bilbao, provincia de Vizcaya.

Idem Joaquin Caramonte Ramos, natural de Mazera, provincia de Castellón.

Idem Santiago Viana Gonzalez, natural de Reguejo, provincia de Lugo.

Idem Pascual Balsa López, natural de Osorno, provincia de Valencia.

Idem Miguel Lopez Fernandez, natural de Moceda, provincia de Málaga.

Idem Manuel Lo Magallón, natural de Blesa, provincia de Badajoz.

Idem Eugenio Colado Carrasco, natural de Piedra Buena, provincia de Ciudad Real.

Idem Julian Lucas Escudero, natural de Pollos, provincia de Valladolid.

Idem Pedro Lamela García, natural de Subcastro, provincia de Lugo.

Idem Fermín Sanchez Varela, natural de Pombar, provincia de Orense.

Idem Estéban Merino Garrido, natural de Galisteo, provincia de Cáceres.

Idem Pedro Cayuela Mellán, natural de Murcia.

Idem Florencio Calavia Gil, natural de Almunia, provincia de Zaragoza.

Idem Diego Correa Coliza, natural

de Orellana la Vieja, provincia de Badajoz

Idem José Colmastre Hojas, natural de Granada.

Idem Diego Cuadrado Orellana, natural de Frang de Torres, provincia de Badajoz.

Cabo primero Manuel Montes Balado, natural de Lugar del Sal, provincia de Orense.

Idem José Miralle Minuesa, natural de Nules, provincia de Castellón.

Idem Eladio Mejías Franco, natural de Horcajo de Santiago, provincia de Cuenca.

Idem Anselmo Callejas Alvarez, natural de Villadefrades, provincia de Valladolid.

Soldado Mariano Conde Garcia, natural de Córdoba.

Idem Juan Montero Sotas, natural de Manacor, provincia de Baleares.

(Se continuará)

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Edicto.

Habiendo trascurrido con exceso el plazo de veinte días que se concedió á los individuos que se expresan:

- D. Miguel Obando.
- D. José de la Vega Carbal.
- D. Agustín María Monedero.
- D. Francisco Neston.
- D. Juan Perez, y
- D. José Canseco,

para que ingresaran en la Tesorería de Hacienda de esta provincia la cantidad de 14.647 pesetas 50 céntimos, sin que lo hayan verificado y resultando declarados responsables por providencia de la suprimida Administración económica fecha 26 de Julio de 1879 en la suma de 12.510 pesetas, confirmada por el Tribunal de cuentas del Reino en 27 de Setiembre de 1880 y por la de 25 de Enero del año próximo pasado de la de 2.137 pesetas 50 céntimos, con cuyas partidas componen el total arriba expresado, por haber intervenido en la fianza de D. Miguel Agorreta y Miñano, Administrador que fué de Rentas de esta provincia.

Esta Delegación en armonía con lo dispuesto en el art. 117 del Reglamento orgánico del referido Tribunal, ha dispuesto declarar la rebelión de dichos interesados, publicándose esta decisión por medio de los periódicos oficiales, á fin de que llegue á conocimiento de los mismos.

Cáceres 14 de Marzo de 1887.—
P. S. Leopoldo F. Bermudez.

ADMINISTRACION

de Contribuciones y Rentas de la provincia de Cáceres.

Contribucion industrial

Circular.

Los trabajos para la formación de las matrículas de la contribucion industrial y de comercio del año económico de 1887 á 88, ha de principiar

en todas las poblaciones el día 1.º de Abril próximo, debiendo quedar terminadas y aprobadas el 20 de Junio, según se dispone en el art. 15 del reglamento vigente de 13 de Julio de 1882.

Para que la operacion última á que se refiere el artículo anterior pueda hacerse oportunamente, los Sres. Administradores Depositarios de Rentas y Alcaldes de esta provincia, procurarán que dichos documentos estén en esta Administración antes de la fecha expresada, pues de lo contrario, incurrirán en las responsabilidades que establece el art. 17 de dicho Reglamento

En observancia de estos preceptos, los encargados de ejecutar este servicio cuidarán de que se cumplan con exactitud cuantas operaciones exige el mismo reglamento, á fin de adquirir la seguridad de que figuran en matrícula, todos y cada uno de los llamados á contribuir por la ley, con la cuota que por tarifa les corresponda.

No habiendo sufrido alteracion las prescripciones reglamentarias, se considera innecesario reproducirlo de nuevo, pues teniendo á la vista la circular publicada en el año anterior, nada más fácil que la redaccion de dichos documentos, los cuales como es sabido, deben estenderse en papel del sello de oficio y venir acompañados de su copia, lista cobratoria, recibos talonarios, sellados con el de la Alcaldía, certificación del recargo municipal acordado por el Ayuntamiento y Junta de asociados y de una relacion de los individuos que ejerzan industrias de la tarifa 5.ª ó de patente.

Lo cual se publica en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de todos los encargados de formar las matrículas y para su más exacto cumplimiento.

Cáceres 15 de Marzo de 1887.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, P. O., Federico Crespo.

Anuncio.

En cumplimiento de lo que disponen los artículos 49 y 59 del reglamento vigente de la contribucion industrial de 13 de Julio de 1882, se cita á todos los individuos que componen los gremios que á continuacion se expresan, á fin de que se sirvan concurrir á esta oficina en los días y horas que á cada uno se designan para el nombramiento de Síndicos y clasificadores ó de aquellos solamente según la importancia numérica de cada gremio ó colegio y proceder al reparto de cuotas entre los expresados gremios, cuyo número de individuos no llegue á diez.

INDUSTRIALES QUE SE CITAN.

Día 1.º de Abril.

Vendedores de hierro por mayor y menor, á las nueve de la mañana.

Idem de tegidos por id., á las nueve y media.

Id. de joyas por menor, á las diez.

Id. de quincalla fina y gruesa por id., á las diez y media.

Id. del alfombras y tegidos finos por id., á las once.

Id. de drogas por menor, á las once y media.

Cafés, á las doce.

Vendedores de tegidos ordinarios por menor, á las doce y media.

Id. de máquinas de coser por id., á la una de la tarde.

Id. de objetos de mercería y paquetería, á la una y media.

Id. de objetos de escritorio por id., á las dos.

Id. de ultramarinos ó comestibles por id., á las cuatro.

Id. de cera animal por id., á las cuatro y media.

Tiendas de chocolate por menor, á las cinco.

Id. de relojes de todas clases, á las cinco y media.

Id. de vinos y licores por id., á las seis.

Día 2.

Vendedores de tocino, jamones y embutidos por menor, á las nueve de la mañana.

Id. de vino y aguardiente por id., á las nueve y media.

Casas de huéspedes, á las diez.

Paradores ó mesones, á las diez y media.

Tiendas de abacería, á las once.

Casas de pupilos, á las once y media.

Tiendas de cacharros ordinarios, á las doce.

Vendedores de efectos de esparto, á las doce y media.

Tiendas de aceite y vinagre, á la una de la tarde.

Vendedores por menor de semillas, á la una y media.

Tablageros ó espendedores de carnes frescas, á las dos.

Vendedores de carbon y leña, á las cuatro.

Id. de muebles usados, á las cuatro y media.

Agentes para asuntos particulares y de corporaciones, á las cinco.

Id. de los ferrocarriles, á las cinco y media.

Periódicos políticos semanales, á las seis.

Día 4

Periódicos científicos y literarios, á las nueve de la mañana.

Almacenistas de maderas para carpintería, á las nueve y media.

Tratantes en lana, á las diez.

Id. en pieles, á las diez y media.

Id. en trapos, á las once.

Especuladores en cereales, á las once y media.

Juegos de billar y trucos, á las doce.

Id. de naipes, á las doce y media.

Albaitares y herradores, á la una de la tarde.

Farmacéuticos, á la una y media.

Médicos-Cirujanos, á las dos.

Practicantes--sangradores, á las cuatro.

Veterinarios, á las cuatro y media.

Agrimensores, á las cinco

Abogados, á las cinco y media.

Escribanos de Juzgado, á las seis.

Día 5.

Notarios colegiados, á las nueve de la mañana.

Procuradores de los tribunales, á las nueve y media

Relatores, á las diez.

Confiteros, á las diez y media.

Sombrereros con taller, á las once.

Sastres que surten géneros, á las once y media.

Hornos de pan con venta, á las doce.

Carpinteros con taller, á las doce y media.

Constructores de carros, á la una de la tarde.

Encuadernadores, á la una y media.

Herreros y cerrajeros, á las dos.

Hojalateros y vidrieros, á las cuatro.

Barberos en tienda ó portal, á las cuatro y media.

Sastres á la medida, á las cinco.

Zapateros, á las cinco y media.
Cáceres 15 de Marzo de 1887.—El
Administrador de Contribuciones y
Rentas, P. I., Federico Crespo.

ADMINISTRACION
de Propiedades é Impuestos de
la provincia de Cáceres.

EJERCICIO DE 1887-88.

Cédulas personales.

Circular.

Esta Administracion está en el deber de recordar como lo hace por la presente á todos los Sres. Alcaldes de la provincia, la obligacion que les impone la vigente instruccion de cédulas personales en sus artículos 25 y siguientes, de proceder á formar con estricta sujecion y en el plazo señalado en los mismos, los padrones expresivos de los individuos de ambos sexos mayores de 14 años, domiciliados en las respectivas localidades, y de remitir á esta dependencia aquellos documentos acompañados de sus copias ó listas cobratorias.

Cumplido en todas sus partes lo prevenido en los citados artículos 25, 26 y 27, los Ayuntamientos, sin dar lugar á nuevo recordatorio, cuidarán que no se demore el servicio de que tratan los artículos 28 y 29, al efecto de que por esta oficina no se detenga la formacion del pedido general de cédulas que ha de hacerse á la Superioridad antes del 15 de Mayo.

A fin de que no resulte en los padrones la deficiencia que se observa en los de años anteriores, dando margen á que se practiquen comprobaciones como la recientemente verificada, deberá tenerse muy presente en cada localidad el censo de poblacion últimamente publicado, deduciendo del total de habitantes el tipo prudencial á que podrá ascender el número de los no obligados á obtener cédula; de cuyo medio se valdrá esta oficina para examinar citados padrones y venir en conocimiento de si hay ó no ocultacion, dejando de aprobarlos en el primer caso y exigir la responsabilidad que señala el artículo 41 en relacion al párrafo sexto del 40.

Conviene y se recomienda muy especialmente que los Ayuntamientos fijen mucho su atencion en las bases principales que sirven para hacer con mayor exactitud la clasificacion de las cédulas, segun las determina precitado art. 27; á fin de no incurrir en las omisiones ó errores que la mayoría de dichos Ayuntamientos adolecen, al no verificar la acumulacion de cuotas de contribucion directa, cupo para el Tesoro, por los diferentes conceptos que satisfaga cada individuo ya en el mismo pueblo ó ya en otros aunque de distinta provincia, tomando la que resulta mayor; teniendo en cuenta tambien que todo contribuyente desde un céntimo á 25 pesetas está obligado á proveerse de cédula de 10.ª clase.

Al hacer la remision de los padrones, copias ó listas cobratorias debidamente reintegrados á razon de 10 céntimos de peseta por pliego, se hace preciso que se acompañen las certificaciones que han de servir de justificantes á las bajas, expedidas por el Juzgado municipal respecto de los fallecidos y por la Secretaría de Ayuntamiento las de variaciones

de domicilio ú otras causas, expresivas unas y otras del número de orden con que figuren en los repartimientos si son contribuyentes y clase de cédula que habria de corresponderles.

Últimamente, para mayor claridad, los resúmenes de que tratan los artículos citados 28 y 29 de la Instruccion se estamparan tambien al final del padron original con la debida expresion.

Lo que he dispuesto se publique en el periódico oficial de esta provincia para conocimiento de los señores Alcaldes y el más exacto cumplimiento de tan importante servicio en el término prefijado.

Cáceres 14 de Marzo de 1887.—El Administrador, Francisco Serrano.

INTERVENCION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

En cumplimiento de cuanto previenen las Reales órdenes de 22 de Agosto y de 6 de Setiembre de 1865, la de 5 de Mayo de 1868 y la de 29 de Diciembre de 1882, he dispuesto que la revista á los individuos de clases Pasivas tenga efecto en la forma siguiente y en los dias que se expresan:

1.º Los individuos que perciban sus haberes por la Tesorería de Hacienda de la provincia, pasarán la revista en mi despacho, presentándose todos sin excusa ni pretexto alguno provistos de los documentos originales que acrediten la concesion y la cédula personal: las que lo verifiquen por medio de Apoderado han de entregar las fés de vida, y las señoras pensionistas cuidarán que se exprese en esta su estado, las que serán libradas por el Juzgado municipal.

2.º Los que tienen consignado el pago de sus haberes en las Depositarias de Plasencia y Trujillo y en las Administraciones Subalternas de Rentas Estancadas, pasarán asimismo la revista ante los respectivos Administradores en los mismos términos y exhibiendo iguales documentos.

3.º Los que no estén en este caso y residan en pueblos donde no existan Administraciones habilitadas para satisfacer sus haberes, pasarán la revista de igual manera y con las mismas formalidades ante los señores Alcaldes constitucionales.

4.º Los que residan accidentalmente en esta provincia y tengan consignado el pago de sus haberes en otras, pasarán la revista en mi despacho ó ante los Administradores y Alcaldes en la misma forma, expresando ademas por escrito el tiempo que llevan fuera de ellas para consignarlo en el certificado que ha de extenderse.

5.º En las fés de existencias ha de consignarse la declaracion prevenida de no percibir otro haber de los fondos generales del Estado, provinciales ni municipales.

6.º Los Administradores Depositarios y los de Estancadas, así como los Sres. Alcaldes me remitirán dentro de los seis dias siguientes á la terminacion de la revista; los documentos de residencia y partidas de existencias que les presenten los individuos de Clases Pasivas con una relacion nominal que exprese la clase á que pertenezcan, sus nombres y dos apellidos, el haber que disfrutaban y en virtud de qué orden, indicando respecto de las que cobran por otras provincias, la Tesorería en que esté consignado su pago y el

tiempo de residencia en la localidad.

7.º Los que por inutilidad fisica debidamente justificada no pudieran presentarse en acto de revista, me avisarán oportunamente y por escrito, expresando la calle y el número de la casa en que habitan para acordar lo que proceda.

8.º Están relevados de asistir personalmente á la revista los señores que tengan categoría de Jefes de Administracion ó de Coroneles del ejército, los que lo verificarán por medio de un oficio, escrito de su puño y letra, en el que expresarán las Clases el haber que disfrutaban, en virtud de qué resolucion y la calle y número de la casa en que habitan.

9.º Por el solo hecho de no presentarse en acto de revista sin motivo justificado, quedarán suspensos en el pago de sus haberes dando cuenta á la Direccion general del Tesoro público para la resolucion que estime procedente.

Recomiendo á los Sres. Alcaldes, Jueces municipales y Administradores, el más esquisito celo en el desempeño de este servicio, encareciéndoles que me den conocimientos inmediatamente de cualquier irregularidad ó abuso que puedan descubrir al examinar los documentos justificativos de la aptitud legal de los interesados para el percibo de los haberes que disfrutaban.

Dias en que han de presentarse á pasar la revista.

Pensiones remuneratorias, el dia 1.º de Abril desde las diez á las doce de la mañana.

Regulares esclaustrados, el 2 de idem á las mismas horas.

Monte-Pio militar, el 4 de id. á las mismas horas.

Monte-Pio civil, el 5 de id. á las mismas horas.

Retirados de guerra, el 6 de idem á las mismas horas.

Jubilados de todos los Ministerios, el 9 de id. á las mismas horas.

Cesantes de id. id., el 11 de id. á las mismas horas.

NOTA. En las fés que se presenten ha de expresarse el punto por donde perciben sus haberes.

Cáceres 16 de Marzo de 1887.—El Interventor, P. S., Luis Vez.

D. José Villanueva Moreno, Juez interino de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se ha presentado demanda sobre inclusion de D. Manuel Calle García, vecino de Casas del Castañar, en las listas electorales para Diputados á Cortes.

Lo que se publica por el presente y término de veinte dias á contar desde su insercion en el Boletín oficial de la provincia.

Dado en Plasencia á 8 de Marzo de 1887.—José Villanueva Moreno.—Por mandado de su señoría, Antanasio Sanchez Castillo.

Hago saber: Que en este Juzgado se ha presentado demanda sobre inclusion de D. Isidoro Romero Pulido, D. Romualdo Ruano Dominguez, don Francisco Ruano Dominguez, D. Inocencio Ruano Dominguez, D. Juan Antonio Pulido Gutierrez, D. Inocencio Clemente Iglesias, D. Mateo Alba Pulido, D. Ramon Pulido Iglesias, D. Narciso Martin Pulido, D. José Galindo Pulido y D. Joaquin Batue-

cas Alonso, vecinos de Montehermoso, en las listas electorales para Diputados á Cortes.

Lo que se publica por término de veinte dias á contar desde la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia.

Dado en Plasencia á 8 de Marzo de 1887.—José Villanueva Moreno.—Por mandado de su señoría, Antanasio Sanchez Castillo.

Hago saber: Que en este Juzgado se ha presentado demanda sobre inclusion de D. Santiago Tirado Moreno, vecino de Navaconcejo, en las listas electorales para Diputados á Cortes.

Lo que se publica por término de veinte dias á contar desde la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia.

Dado en Plasencia á 8 de Marzo de 1887.—José Villanueva Moreno.—Por mandado de su señoría, Antanasio Sanchez Castillo.

D. Nicolás Lopez Manzanares, Juez accidental de instruccion de esta ciudad y partido de Béjar.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado y por la Escribanía del refrendante se sigue causa criminal de oficio en averiguacion del autor ó autores que en la noche del 5 del actual sustrajeron á Víctor Sanchez Muñoz, vecino del Cerro, un mulo de la pertenencia del mismo que tenia encerrado en su cuadra; en cuya causa he acordado dirigir edictos para su insercion en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de esta provincia y de las limítrofes de Avila y Cáceres, excitando el celo de las autoridades así civiles como militares, guardia civil é individuos de la policia judicial, para que procedan á la busca y ocupacion de citada caballería, cuyas señas se expresan á continuacion, y á la detencion de las personas en cuyo poder se encuentre, si no justifican su legitima adquisicion, poniéndolas á disposicion de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Béjar á 12 de Marzo de 1887.—Nicolás Manzanares.—Jacobó Ribón.

Señas.

Pelo castaño claro, de seis á siete años de edad, alzada seis cuartas y media escasas, capon, herrado de los cuatro rsmos, tiene un poco pelado á la parte de arriba de uno de los oídos y lleva aparejo redondo con estera, cincha y ataharres de baqueta.

D. José Calvo y Pinilla, Escribano del Juzgado de primera instancia de este partido de Plasencia.

Doy fé y testimonio: Que en este Juzgado y por mi Escribanía se han seguido autos á instancia del Procurador D. Manuel Garcia Verdugo y Bermejo, en nombre y representacion de Aquilino Padilla y Suarez, de esta vecindad, sobre que se le declare pobre para litigar con D. Pedro Padilla y Muñoz, tambien de esta vecindad, en reclamacion de parte de herencia que le correspondió por muerte de su madre, en cuya demanda se ha dictado sentencia que contiene lo siguiente:

Sentencia.

En la ciudad de Plasencia á 5 de Marzo de 1887, el Sr. D. José Villanueva Moreno, Juez interino de primera instancia de la misma y su partido, por vacante del Juzgado, habiendo visto estos autos de demanda de pobreza interpuesta por el Procurador D. Manuel Garcia Verdugo y Bermejo, en nombre de Aquilino Padilla Suarez, de esta vecindad, sobre que se le declare pobre para litigar con D. Pedro Padilla y Muñoz, también vecino de esta ciudad.

Fallo.

Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal y á los efectos del art. 14 de mencionada ley á Aquilino Padilla y Suarez, para el objeto que expresa en su demanda y con derecho á gozar de los beneficios que á los de su clase concede el mencionado artículo. Y luego que esta sentencia sea firme para lo cual se hará saber á las partes y se insertará en el Boletín oficial de esta provincia, trascurrido que sea el término legal facilítese á esta parte el testimonio que pidiere. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—José Villanueva Moreno.

Publicacion.

Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. José Villanueva Moreno, Juez interino de primera instancia de este partido, estando celebrando Audiencia pública ordinaria en el día de hoy, de que yo el Escribano doy fé.

Plasencia 5 de Marzo de 1887.—José Calvo.

Y para insertar en el Boletín oficial de esta provincia, con el objeto de que le sirva de notificación al declarado rebelde D. Pedro Padilla, expido el presente que firmo en Plasencia á 8 de Marzo de 1887.—José Calvo.

ALCALDÍAS CONSTITUCIONALES.

BROZAS.

Feria.

En los días 20, 21 y 22 de Abril inmediato, tendrá lugar la acreditada feria de ganados de todas clases y que tan excelentes resultados dió en los pasados años en esta villa, con cuyo importante motivo el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, ha acordado reiterar la publicación de este anuncio para que los concurrentes forasteros tengan previo conocimiento de las ventajas que se conceden y son á saber:

1.ª Facilitar gratis á las personas que acudan con sus ganados, de cualquiera clase que sean los puestos que los mismos ocupen en el extenso rodeo establecido.

2.ª Los concurrentes á la feria podrán apacentar sus granjerías durante ella, gratuitamente, en las dehesas más inmediatas ó limítrofes al mismo rodeo, que vienen determinadas, contiguas también con la gran charca comunal para el mejor abrevadero.

Casas Consistoriales de Brozas 14 de Marzo de 1887.—El Alcalde Presidente, Julian Perez Aloe.—El Secretario interino del Ayuntamiento, Leocadio Torres Berjano.

MESAS DE IBOR.

Pedido de relaciones.

Para que la Junta pericial pueda en su día ocuparse de la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el reparto de territorial, correspondiente al año de 1887 á 88, es preciso que los contribuyentes en este término tanto vecinos como forasteros, presenten en la Secretaría de Ayuntamiento en el término de 15 días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, relaciones juradas de las alteraciones sufridas en sus respectivas riquezas.

Lo que se hace público por medio del presente, para conocimiento de los interesados pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Mesas de Ibor 1.º de Marzo de 1887.—El Alcalde, Pedro Ruiz.

TORREMOCHA.

Pedido de relaciones.

Para que la Junta pericial pueda en su día ocuparse de la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el reparto de territorial del año de 1887 á 88, es preciso que los vecinos y hacendados forasteros presenten en la Secretaría en el término de 15 días desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, relaciones juradas de las alteraciones sufridas en sus respectivas riquezas.

Lo que se hace público para que llegando á conocimiento de los interesados cumplan con lo antes prevenido y finado que sea dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Torremocha 16 de Marzo de 1887.—El Alcalde, Lázaro Gonzalez.

ALDEHUELA.

Recogido de traviesas.

En poder de varios vecinos de este pueblo y en estas Casas Consistoriales se hallan depositadas de mi orden 38 traviesas para el servicio de ferrocarriles, que los mismos recogieron y salvaron del río Jerte en las últimas avenidas.

Lo que se hace público por medio del presente, interesando á los señores Alcaldes de los pueblos y en particular á los de aguas arriba, den á este anuncio la publicidad debida en sus respectivas localidades á fin de que pueda el que se consideró dueño de ellas, presentarse á verificar el recogido, previo abono de los derechos del 10 por 100 que prescribe la ley de aguas en su art. 48, dentro del término legal de seis meses; pues trascurrido este perderán todo derecho á ellas y se entregarán á las personas que las salvaron.

Aldehuela 13 de Marzo de 1887.—El Alcalde, Pedro Alcon.

ANUNCIOS.

JARABE PAGLIANO.

DECLARACION.

La casa *Girolamo Pagliano*, establecida en Florencia en 1838, por el difunto *Profesor Girolamo Pagliano*, padre de los infrascriptos é inventor del depurativo que lleva su nombre,

ahora todavía en Florencia, 12, Via Pandolfini, no tiene sucursales en ninguna parte.

Ernesto Pagliano que falleció en Nápoles el 18 de Abril de 1885, no era como se jactaba, el sucesor de nuestro lastimado padre; jamás ha conocido el secreto del jarabe; tanto menos los que continúan bajo su nombre en Nápoles.

Alberto Pagliano, difunto J. (Jiuseppe) no tiene ninguna relación con nuestra familia y no debe interpretarse *Difunto Girolamo*, como querían hacerlo creer.

Otro Pagliano (Giovanni) ha vendido su nombre á un especulador que se suscribe *G. Pagliano* y fabrica cualquier jarabe. El tampoco tiene ninguna relación con nosotros.

Se servirá el público desconfiar de los opúsculos que un tal *Gaettease* ha publicado bajo el nombre de *Girolamo Pagliano* á motivo de dar crédito á un depósito de falsificación en París, 32 rue Saint Paul.

Con protestar desde ahora contra ese abuso del nombre de una casa honradamente conocida desde medio siglo, y reservándose el derecho de acudir á los tribunales, los infrascriptos repiten que no tienen ningún depósito y agente ó representante de España.

Y en fin, para encontrar el verdadero *Jarabe Pagliano* inventado por el difunto *Profesor Girolamo Pagliano*, es preciso dirigir cartas y vales á *Enrico de Pietro Pagliano*, del difunto *Pagliano Girolamo*, 12, Via Pandolfini, Florencia. 11

EDUARDO VAZQUEZ GOMEZ

Agrimensor y perito-tasador de tierras.

Agente del Banco Hipotecario de España, en las provincias de Badajoz y Cáceres.

Venegas, 3.—Badajoz.

Trabajos topográficos.—Mediciones, tasaciones y división de fincas rústicas.—Colonias agrícolas.—Lesantamiento y copia de planos.—Trabajos catastrales.—Planos especiales de términos municipales.—Amillaramientos, deslindes, amojonamiento.—Cálculo y reducción ó

equivalencia de superficies.—Practícase con aparatos especiales sin emplear cadenas, cintas, ni medida alguna longitudinal, con gran economía de tiempo, coste y resultados prácticos de verdadera exactitud.—Consultas referentes á la agrimensura y agronomía.

Noticias acerca de los préstamos hipotecarios sobre fincas rústicas y urbanas.—Gestión y realización de estas operaciones, adelantando los fondos necesarios para ello.—Instrucción de la forma en que se hacen y ventajas que proporcionan.—Fincas que se admiten como hipoteca, clase de estas y cuantía de los préstamos. Pago de los semestres y de las cantidades que se adelanten á cuenta del capital.—Reserva, actividad y economía. 93

CAMPOS ELISEOS DE LÉRIDA.

GRAN ESTABLECIMIENTO DE ARBORICULTURA Y FLORICULTURA.

DIRECTOR-PROPIETARIO

D. FRANCISCO VIDAL Y CODINA

Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Lérida.

Proveedor de la Asociación general de Agricultores de España.

Cultivos en grande escala para la exportación.

Especialidades para la formación de parques y jardines.

Vides AMERICANAS resistentes á la filoxera, procedentes de semilla de los Estados Unidos, de garantizada legitimidad.

PRECIOS ECONÓMICOS.

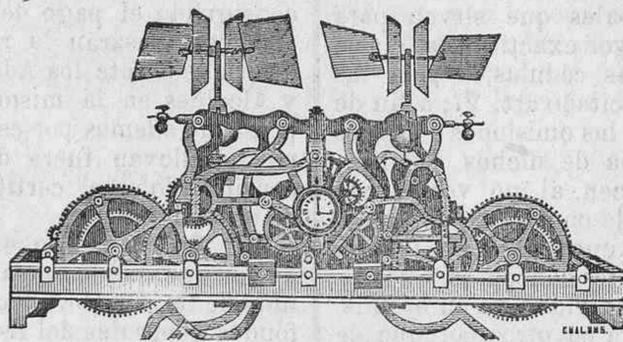
Transportes en Tarifa especial por todas las líneas férreas de España.

Se remite el Catálogo de este año, franco por el correo, á quien lo solicite y se hacen los pedidos por el impresor de este periódico D. Nicolás María Jimenez.

Sucursal en Madrid: La proveedora Agrícola, Serrano, 17.

RELOJERIA MADRILEÑA DE FERNANDO CEZÓN,

CACERES
Plazade S. Juan
número 20.



FRUJILLO
Calle Nueva,
n.º 1.

Especialidad en relojes de Torre, desde 500 pesetas, garantizados de 2 á 8 años.

Campanas de metal Font. de cualquier forma y tamaño á 3 pesetas 25 céntimos el kilo (puestas en Cáceres).

Inmenso surtido en relojes de todas clases de pared, desde 7 pesetas.

Idem de bolsillo, de plata, áncora, remontuar, á 40 y 45 pesetas.

Magníficos relojes de níquel, de todos los tamaños, áncora y cilindros, á 15, 20 y 25 pesetas.

Relojes de oro, plaqué y acero con guarnición de oro, y horas al salto, todos á precios desconocidos, garantizados de dos á cuatro años.

Se remiten á cualquier pueblo de la provincia enviando carta orden para cobrar en esta capital ó mandando su importe al giro mútuo, seguro quedará satisfecha de nuestros géneros la numerosa clientela que nos honra con su confianza.